



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Ref. 19-2022

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las diez horas y cuarenta minutos del día veinte de abril de dos mil veintidós.

Por recibida la solicitud de acceso a Datos Personales presentada de manera presencial por: [REDACTED] en la cual requiere la siguiente información:
"Copia confrontada del Dictamen de Invalidez de mi persona. Expediente: [REDACTED]
NUP: [REDACTED]; Matrícula: [REDACTED]

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, y artículo 23 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. En virtud de tales atribuciones, la suscrita Oficial de Información efectúa las siguientes consideraciones:

I. **Sobre la admisibilidad de las solicitudes de acceso a la información.**

Sobre este particular, es menester señalar que el acceso a la información pública es un derecho constitucional, que supone la posibilidad de que los particulares accedan a la información de los entes obligados de forma veraz, integra y presta a través de un documento, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la LAIP.

Sin perjuicio de lo anterior, para que los particulares puedan acceder a tal información es preciso que su solicitud, y sus pretensiones concretas, encajen en los requisitos dispuestos en el artículo 66 de la LAIP, 53 y 54 de su Reglamento (RELAIP), y artículos 71 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). Esto es en referencia al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la solicitud, tendientes a la identificación del solicitante, su consentimiento para participar en el procedimiento de acceso, la forma de recibir comunicaciones, la forma que dispone para recibir la documentación solicitada por parte del ente obligado, que la petición contenga la firma del interesado, o de su representante, así como un documento de identidad vigente, además, que el requirente provea la precisa y suficiente información para realizar la localización y búsqueda de la documentación de su interés, o en su defecto, que establezca los parámetros mínimos para que el Oficial de Información ordene su búsqueda dentro del ente obligado.

Después de haber sido analizada la presente petición, deben tenerse por admitidas las pretensiones de información incoadas por el peticionario, debido a que cumplen con todos los requisitos estipulados en los artículos mencionados anteriormente. Por consiguiente, con base en las letras "c" y "f" del artículo 4 de la LAIP -principios de prontitud y sencillez- debe instruirse al personal de esta Unidad para que se inicie el trámite de acceso a la información. Además, cualquier comunicación con el solicitante se realizará atendiendo a los medios indicados por el mismo en su solicitud, y bajo los plazos establecidos en el art. 71 de la LAIP, en concordancia con el artículo 82 inciso tercero de la LPA.

II. Fundamentación de la respuesta a la solicitud.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la LAIP, y como parte del procedimiento interno de acceso a la información, el presente día la Oficial de Información requirió la información solicitada por el peticionario al Departamento de Pensiones, actuando la Oficial de Información como el vínculo entre el solicitante y el ente obligado, haciendo las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información

por medio de los requerimientos enviados a las mencionadas unidades administrativas, las cuales son las encargadas de localizar la información, verificar su clasificación y comunicarle a la Unidad de Acceso a la Información Pública si lo solicitado se encuentra disponible. Asimismo, se le indicó que, de contar con lo requerido, fuera proporcionado a la brevedad a esta Unidad, y en consecuencia, a las diez horas con veinte minutos se obtuvo respuesta de dicho departamento, en la cual se le otorga al ciudadano el documento solicitado, el cual se encontraba dentro de su expediente.

Luego de analizada la respuesta obtenida, esta Unidad determinó que la información expuesta no se encuentra limitada por alguna causal de reserva establecida en la LAIP, por lo que no existe ningún impedimento para su entrega. Sin embargo, se vuelve necesario verificar la titularidad de los datos personales clasificados como confidenciales, ya que esta clase de información es la única que, aun cuando obre en poder de los entes obligados, se le brinda acceso únicamente al titular de la misma, y en este caso, efectivamente, es el solicitante. Por tanto, es procedente hacer de su conocimiento la información obtenida.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la suscrita Oficial de Información RESUELVE:

1. SE ADMITE la Solicitud de Acceso a Datos Personales presentada por el peticionario.
2. CONCÉDASE el acceso a los Datos Personales solicitados por el peticionario, de conformidad con los arts. 36 y 62 de la LAIP.
3. NOTIFÍQUESE al interesado este proveído en la forma y medios establecidos por el mismo.



Licda. Jackeline Avoleván
Oficial de Información



00000000